

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por FRANCISCO JOSE DEL CARMEN MANGONES MORELO contra: FUNDACION TECNAR ATLANTICO, junto con el anterior memorial donde se solicita terminación por pago total. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintisiete de octubre de Dos Mil Veintiuno.**

Mediante memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada, solicitó la “terminación por pago total de la obligación, manifestando que *“La anterior solicitud es elevada conforme a que a la fecha hemos cumplido con la totalidad del contrato de transacción suscrito de forma voluntaria por las partes en pro de darle acatamiento a la condena proferida por este despacho en sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, confirmada por el Tribunal Superior.”*”.

Como una forma de terminación anormal de los procesos, el legislador consagró la figura de la transacción, la cual es entendida como una especie de contrato celebrado entre las partes (o posibles partes), donde mediante recíprocas concesiones, le ponen fin a un proceso o evitan uno futuro, lo anterior, conforme a lo dictaminado en el Art. 2.469 del Código Civil.

El Art. 312 del Código General del Proceso, como norma aplicable analógicamente (Art. 145 CPTSS), señala que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*.

Dicha normativa también prevé los requisitos de fondo y de forma para llevar próspera la solicitud de terminación del proceso por transacción, así: partes contratantes; que se presente por escrito autenticado como se dispone para la demanda; que haya diferencias litigiosas; que aparezca la voluntad manifiesta de los contratantes; que surjan concesiones mutuas; que se solicite en tiempo; entre otras.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*.

En torno a la figura analizada, la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*<sup>1</sup>

No hay que perder de vista, que esta figura puede emplearse en cualquier estado del proceso, incluso, después de producida la sentencia y de adquirir firmeza, habida cuenta que la transacción puede versar sobre aspectos del cumplimiento de dicha sentencia. Ahora bien, no está demás señalar, en cuanto a los derechos ciertos e indiscutibles generados a favor del trabajador por un fallo que quedó en firme, también es viable la transacción en cada caso particular, siempre que no se afecten los derechos mínimos e irrenunciables susceptibles de protección.

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Marzo 3 de 1938.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2016, radicado AL1550-2016 (58.075), M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, expuso:

“Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo. En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expuso:

*(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera.”.*

Al plenario se allegó un documento escrito de transacción celebrado entre: Francisco José Del Carmen Mangones Morelo (parte demandante), Danny Milena Díaz Tayo, en calidad de representante legal de la entidad demandada y el Dr. Juan Carlos Morrón Cervantes, apoderado del actor; transándose la obligación en la suma de \$45.000.000,<sup>00</sup> “por concepto de los salarios generados desde el despido; es decir del 15 de diciembre de 2016 hasta el 02 de noviembre de 2020, fecha para la cual se produjo el reintegro...”; de igual manera se acordó que la demandada “cancelará a favor del señor JUAN CARLOS MORRÓN CERVANTES por concepto de costas, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$3.511.211), dineros que serán consignados en la cuenta de ahorro No. 48316574621 perteneciente a la entidad bancaria Bancolombia.”. En lo que atañe a los aportes a pensión, se indicó que “estos no serán objeto de la presente transacción dado a que su cancelación no es susceptible de conciliación o acuerdo, siendo de carácter obligatorio el pago de dichos valores directamente ante el Fondo de Pensiones escogido por el señor FRANCISCO JOSE DEL CARMEN MANGONES MORELO una vez ese liquidado en este caso por COLPENSIONES. No obstante, se hace constar que la solicitud de cálculo actuarial fue radicada ante el mencionado fondo el pasado 04 de noviembre de 2020.”.

En el caso examinado, una vez revisado el contrato suscrito entre las partes, se evidencia que no existe vulneración alguna que verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, habida cuenta que de las pruebas que militan en el plenario se dio cumplimiento a las condenas proferidas en este juicio, esto es, se produjo el reintegro del actor con la consecuente cancelación de sus

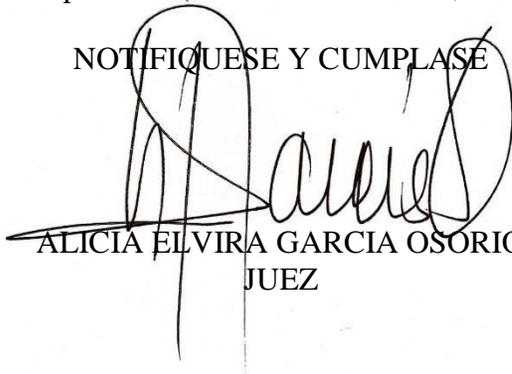
salarios, prestaciones sociales e indemnización (objeto de la transacción), el pago de las costas procesales y de los aportes a pensión, esto último se observa de las documentales correspondientes al cálculo actuarial elaborado por Colpensiones, lo cual se refleja en la historia laboral adosada al expediente. Así las cosas, en vista de que las referidas condenas como derechos sustanciales determinados en la sentencia no se afectan con la transacción, tornándose transigibles, desistibles y/o conciliables, pues no desconocen el mínimo de derechos y garantías del trabajador, con excepción de los pagos de aportes pensionales que fueron debidamente costeados ante la aludida AFP Colpensiones, se aceptará la misma y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por transacción (Art. 312 C. G. del P.), como quiera que no se decretó medida cautelar, no hay lugar a decretar desembargo de bienes.
2. Disponer el archivo del expediente (Art. 122 C. G. del P., en conc. Art. 145 CPTSS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 28 de octubre de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N°185 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--